



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 349/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE MEZQUITIC, ESTADO DE JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Petra Susana Robles Ibarra, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.	40538

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el veintiocho de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y anexos de cuenta, de quien se ostenta como **Síndica del Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco**, a través de los cuales promueve controversia constitucional en contra de las Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, así como de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, éstos últimos del Estado de Jalisco, de quienes impugna lo siguiente:

**“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

*Se reclama la omisión legislativa, en la que han incurrido tanto el Congreso de la Unión como el Congreso del Estado de Jalisco, así como también, los titulares de los Poderes Ejecutivos Federal y del Estado de Jalisco. Con motivo de la inactividad legislativa, dentro del ámbito de sus funciones, para efecto de generar las leyes reglamentarias de los artículos 2º segundo y 115 fracción III último párrafo (sic), ambos de la Constitución Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos; así como el marco normativo secundario, necesario para su aplicación.*

*Ya que con fecha 14 de agosto del 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma realizada por el Congreso de la Unión, a la Constitución Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos, mediante el siguiente decreto: (...).*

*Sin embargo, a pesar de que dicho decreto prevé en su artículo segundo transitorio, la obligación para el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, de realizar las adecuaciones a las leyes federales y constitucionales locales, para que reglamenten lo estipulado en esta reforma. Hasta el momento, solo (sic) ha prevalecido la inactividad legislativa de los ahora demandados. (...).”*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige este medio de control constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la **personalidad** que ostenta<sup>1</sup> y designando como **delegados** a las personas que menciona.

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos, expedida el diez de julio de dos mil dieciocho por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que acredita a la promovente como Síndica del

Por otra parte, **no ha lugar a acordar de conformidad el domicilio** que indica, ubicado en el Estado de Jalisco, toda vez que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal; esto, en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

En cuanto a la solicitud del municipio actor, en el sentido de tomar registros fotográficos de las actuaciones, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar su adecuada defensa y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6o., apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza a la promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto. excepto las de carácter confidencial o reservado** que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tienen como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

Lo anterior, **bajo el apercibimiento al actor de que**, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que **dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la parte solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas**, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia** a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la

---

Municipio de Mezquitic, y en términos del artículo 52, fracción III, de la **Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco**, que establece lo siguiente:

**“Artículo 52.** Son obligaciones del Síndico; (...).

**III. Representar al Municipio en todas las controversias** o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; (...).”



citada ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, el Pleno de este Tribunal Constitucional ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.<sup>2</sup>

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar la controversia, aunado a que **no aduce un violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado**.

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal**, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 83/2001<sup>3</sup>, de rubro y texto que se transcriben a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o

<sup>2</sup>Es aplicable la jurisprudencia P./J. 128/2001, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, registro 188643).

<sup>3</sup>Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, página 875, registro 189327.

*privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, a pesar de que el acto reclamado produzca una evidente afectación material o económica en su patrimonio, pues lo que se tutela en la controversia **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones sólo por resentir un agravio material, **ello se traduce en una afectación simple**, que resulta insuficiente para que este Máximo Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y **que redunde en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo.**

En el caso, el actor impugna de manera destacada **una omisión legislativa** que atribuye al Congreso de la Unión, así como al Poder Legislativo de Jalisco, en el sentido de no ***"generar las leyes reglamentarias de los artículos 2o. y 115, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal, así como el marco normativo necesario para su aplicación"***, en virtud de que dicha obligación deriva del **artículo Segundo Transitorio** del ***"Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, el cual dispone:

***"ARTICULO SEGUNDO.*** *Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado."*



De la anterior transcripción, se deduce que el Decreto a que hace referencia el municipio actor y de donde pretende sustentar la omisión legislativa que impugna, deriva de la reforma constitucional en materia indígena que tuvo lugar el catorce de agosto de dos mil uno.

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha definido que del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender en un medio de control constitucional los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, situación que tampoco se advierte del artículo 2 de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos. En ese sentido, se ha concluido que los municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 83/2011 (9a.), de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.”**<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, es clara la ausencia de agravio o afectación a un derecho o atribución tutelada constitucionalmente en favor del Municipio actor para acudir a la controversia, en la medida en que, por un lado, la omisión legislativa a que alude no afecta directamente la competencia que tiene reconocida en el artículo 115 de la Constitución Federal y, por otro, el artículo 2 del Magno Ordenamiento reconoce derechos sustantivos a los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorio nacional, sin que se advierta la existencia de una atribución o derecho en favor del municipio actor, y menos aún que exista una afectación material o indirecta que trascienda a su ámbito competencial.

Por tanto, al no existir un derecho tutelado constitucionalmente para que el municipio actor exija a los órganos legislativos, federal y estatal, la emisión de una legislación en favor de los pueblos y comunidades indígenas, carece de interés legítimo para intentar el presente medio de control que, en todo caso, tendría que ir encaminado a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual no acontece.

<sup>4</sup>Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 429, registro 160588.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la omisión impugnada se hace depender en lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-35/2019, del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que revocó la diversa de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-01/2019, respecto de lo cual la parte actora aduce:

*“Pero ahora la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de emitir su veredicto, pretende subsanar esta omisión legislativa, creando una serie de normas que pretende sean aplicables al presente caso. Pero una omisión legislativa, no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.*

*(...)*

*Por lo que solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga a bien declarar la procedencia de nuestro reclamo, dada la falta de certidumbre con la que operan las Autoridades Demandadas (sic), los Tribunales Electorales y demás órganos del Estado, para efecto de pretender subsanar esta omisión legislativa, mediante interpretaciones parciales y tendenciosas, jurisprudencias, sentencias, acuerdos y resoluciones, como si se trata de una simple y llana laguna legal.”*

Incluso, a foja 14 de la demanda, solicita la suspensión de los efectos del fallo, como acto que le causa perjuicio, en los términos siguientes:

*“(...) pedimos se nos otorgue la suspensión de los actos derivados del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente 35/2019, radicado ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ya que consideramos que dicho tribunal, se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones, al ordenar a este Municipio, una serie de actos, en agravio de sus derechos a la libre administración de su patrimonio y su autonomía.*

*En el entendido, de que no existe ninguna disposición normativa, en la que se contemple la implementación de consultas, mesas de diálogo, juntas, reuniones, para efecto de decidir la administración de los recursos del Municipio de Mexquitic, Jalisco. Pasando por alto, su derecho a gobernarse mediante un Ayuntamiento representado por un Cabildo libre y soberano, que no puede ser sustituido por un mecanismo alterno de solución de conflictos.”*

No obstante lo anterior, lo cierto es que la ejecutoria de mérito constituye el antecedente del reconocimiento sustancial de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, con base en una interpretación del marco constitucional para su efectividad, de ahí que el órgano jurisdiccional haya establecido reglas y directrices a las autoridades vinculadas para hacer efectivos esos derechos, como es el Ayuntamiento del municipio actor, lo cual tiene el carácter de **cosa juzgada** y, por ende, **no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional y mucho menos ser materia de suspensión**, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 117/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**<sup>5</sup>

<sup>5</sup>Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, registro 190960.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, el planteamiento formulado por la actora resuelta insuficiente para considerar procedente la controversia, pues no evidencia una relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución o derecho que tenga tutelado en la Norma Fundamental, y que pueda hacer valer en esta instancia constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional, lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."**<sup>6</sup>

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se acuerda:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y en su residencia oficial al Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este

<sup>6</sup>Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1444/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

